

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL FRENTE AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 928 DEL 15 DE MAYO DE 2023.

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/05/2023 11:26 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

RECURSO DE REPOSICION VS AUTO INT. 928 DEL 15 DE MAYO 2023.pdf;

Buenos días reenvío para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2022-00177

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

 +57-4 377-23-11

 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: NANCY ROMAN <abogadanancyroman@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 11:22

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; josegoja@gmail.com <josegoja@gmail.com>; mariaeticuartasbedoya@gmail.com <mariaeticuartasbedoya@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL FRENTE AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 928 DEL 15 DE MAYO DE 2023.

Cordial saludo señores recepción de memoriales de itagüí, respetuosamente solicito se aporte el siguiente memorial al proceso en referencia.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

E.S.D

DEMANDANTE: MARIA ETI CUARTAS BEDOYA.
DEMANDADO: OLGA PATRICIA MORALES REINA
RADICADO: 2022-177

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL FRENTE AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 928 DEL 15 DE MAYO DE 2023.

Se copia correo a la parte demandada para su respectivo traslado.

Cordialmente,

NANCY E. ROMÁN MONTOYA.

ABOGADA

T.P 370.364 Del C. S de la J.

Calle 50 #46-06 oficina 103, Itagui.

Celular 3104562457 - 4502980

abogadanancyroman@gmail.com

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

E.S.D

DEMANDANTE: MARIA ETI CUARTAS BEDOYA.
DEMANDADO: OLGA PATRICIA MORALES REINA
RADICADO: 2022-177

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL FRENTE AUTO
INTERLOCUTORIO NUMERO 928 DEL 15 DE MAYO DE 2023.

NANCY EUGENIA ROMAN MONTOYA, Identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la señora MARIA ETI CUARTAS BEDOYA. En el presente proceso de reivindicación del bien inmueble, respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 928 DEL 15 DE MAYO DE 2023 NUMERAL CUARTO. Conforme las siguientes estipulaciones:

En los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda se manifestó la posición que ha tenido la señora LILIANA MARIA CADAVID RESTREPO frente a la solicitud que en reiteradas ocasiones ha hecho la señora MARIA ETI CUARTAS BEDOYA de la entrega de su inmueble, a lo cual claramente se ve que la señora LILIANA MARIA CADAVID ha coadyuvado a la posesión de mala fe de la señora OLGA PATRICIA MORALES REINA.

Pues nunca suministro información de contacto o ubicación de la señora LILIANA MARIA CADAVID sino contrario a esto era la señora LILIANA CADAVID quien atendía todos los requerimientos, hasta la presente acción en la que fue exhortada la señora LILIANA MARIA CADAVID por el honorable juez para que informara la dirección de ubicación de la señora OLGA PATRICIA MORALES y así compareciera en esta acción. Situación que demuestra la mala fe de la señora LILIANA MARIA CADAVID RESTREPO y ahora pretende salir bien servida en este acción solo porque la señora OLGA PATRICIA MORALES REINA sale avante en el proceso diciendo y reconociéndose como la única poseedora.

Por todo esto ruego al despacho reponga el auto interlocutorio en su numeral cuarto y contrario a esto se continúe la presente acción en contra de las señoras LILIANA MARIA CADAVID RESTREPO y OLGA PATRICIA MORALES REINA.

Del señor juez,



NANCY EUGENIA ROMÁN MONTOYA.
CC. 1.128.265.345
T.P 370.364 del C.S de la J.
Calle 50 N° 46-06 oficina 103, Itagüí, Ant.
(4) 4502980 -3104562457
abogadanancyroman@gmail.com

RV: Recurso de reposición y aclaración

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 3:42 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (806 KB)

19. Recurso de reposición.pdf;

Buenas tardes remito para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2022-00177

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ +57-4 377-23-11

📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Jose Luis Gonzalez Jaramillo <josegoja@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 15:23

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadanancyroman@gmail.com <abogadanancyroman@gmail.com>

Cc: olga patricia morales reina <okito-30@hotmail.com>

Asunto: Recurso de reposición y aclaración

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ
E. S. D

Referencia: Acción reivindicatoria.

Demandante: MARIA ETI CUARTAS BEDOYA

Demandado: LILIANA MARIA CADAVID RESTREPO

Radicado: 05360400300320220017700

Asunto: Recurso de reposición y aclaración

--

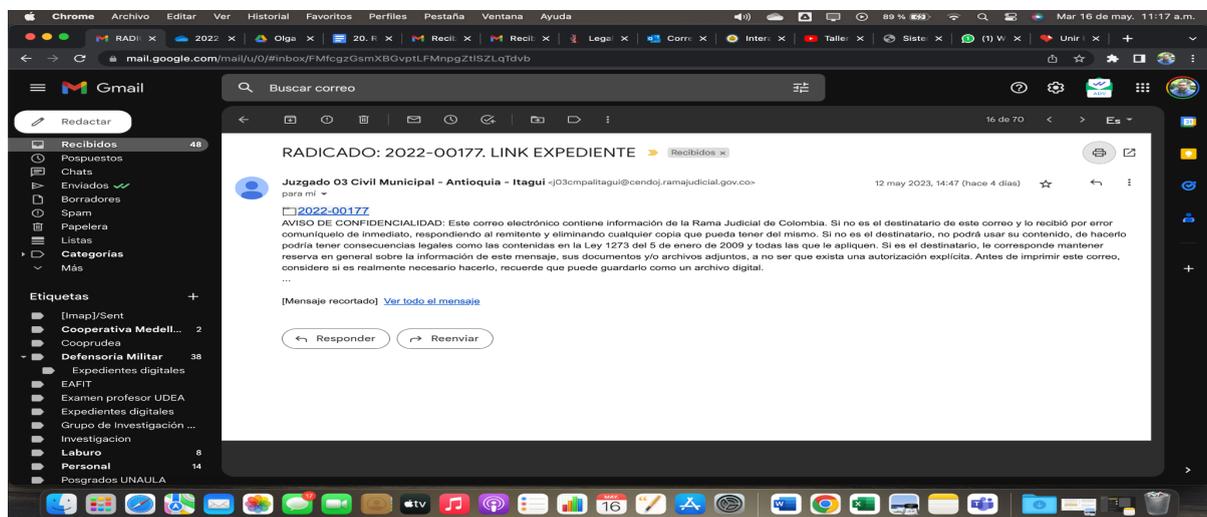
Jose Luis González Jaramillo.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ
E. S. D

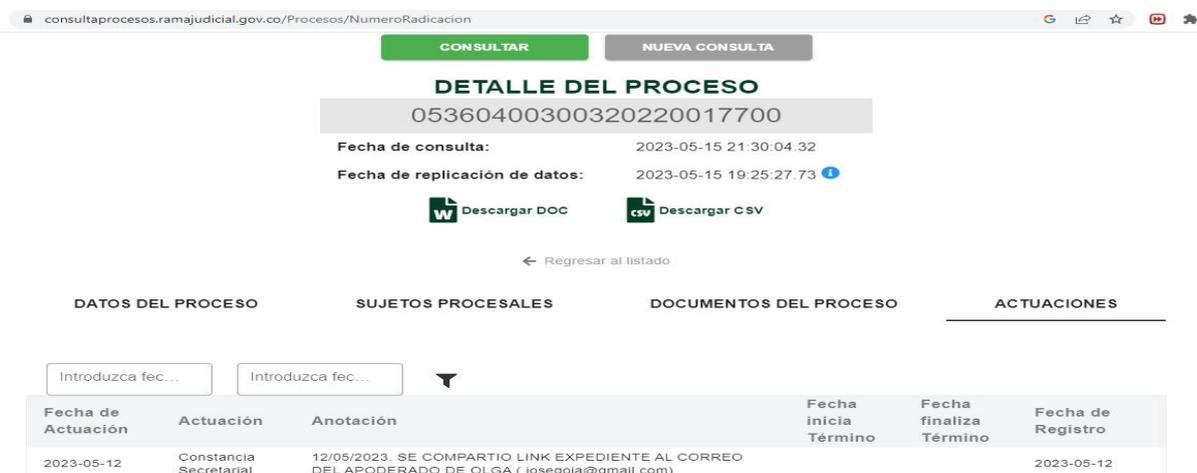
Referencia: Acción reivindicatoria.
Demandante: MARIA ETI CUARTAS BEDOYA
Demandado: LILIANA MARIA CADAVID RESTREPO
Radicado: 05360400300320220017700

Asunto: Recurso de reposición y aclaración

Con sorpresa el pasado 12 de mayo de 2023 recibo a mi correo electrónico el expediente digital del proceso en cuestión:



En dicho expediente no aparece ninguna decisión al respecto de la aceptación de poseedora de mi representada y de notificación del proceso judicial. Así mismo, en el sistema judicial TYBA aparece una constancia secretarial en la cual se establece que se comparte a mi correo el link del expediente:



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-05-12	Constancia Secretarial	12/05/2023. SE COMPARTIO LINK EXPEDIENTE AL CORREO DEL APODERADO DE OLGA (josegoja@gmail.com)			2023-05-12

Ahora, en medio de la construcción de este memorial observó que siendo las 1124 minutos del 16 de mayo de 2023, “hace tres horas” según SharePoint se anexa el auto admisorio fechado del 15 de mayo en contra de mi representada. En donde se advierte lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA con pretensión reivindicatoria de dominio instaurada por MARIA ETI CUARTAS BEDOYA, en contra de OLGA PATRICIA MORALES REINA.

En ese sentido, este memorial tenía como propósito que se aclarará la notificación del auto admisorio de la demanda, pues para el viernes 12 de mayo no se había publicado por estados ningún auto al respecto.

En todo caso, más allá de esta particular forma de aplicar el régimen de notificaciones, por medio del presente memorial me permito presentar recurso de reposición al auto que admite la demanda en contra de mi representada. Para ello me fundamento en las siguientes razones.

Supuestos fácticos.

1. Según el acta de reparto, la demanda se presentó el 22 de marzo de 2022 a los despachos del circuito de Itagüí.
2. Por auto del 8 de noviembre de 2022 el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ inadmite la demanda para que, entre otras cosas, se aclare la calidad que ostentan las señoras LILIANA MARIA CADAVID RESTREPO y OLGA PATRICIA MORALES REINA.
3. A través de memorial se la parte demandante subsana la demanda indicando que se agregó a la señora OLGA PATRICIA MORALES REINA en una pretensión subsidiaria como litisconsorte necesario.
4. Adicionalmente, en el hecho noveno la demandante advierte que la señora LILIANA MARIA CADAVID RESTREPO tiene un contrato de arrendamiento con mi representada, la señora OLGA PATRICIA MORALES REINA.
5. Como prueba se anexa la conciliación realizada entre la demandante y la señora LILIANA MARIA CADAVID RESTREPO.
6. De manera sorpresiva en el expediente observamos un auto que admite la demanda fechado el 13 de diciembre de 2022 en donde el juzgado vincula exclusivamente a la señora LILIANA MARIA CADAVID RESTREPO.
7. Una vez es notificada la demanda a la señora LILIANA MARIA CADAVID RESTREPO, ésta se excusa con la figura del llamado al poseedor.
8. Revisado dicho documento por el despacho en auto del 10 de febrero se ordena:

PRIMERO: Citar a OLGA PATRICIA MORALES REINA, para que dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, se sirva manifestar, expresamente, su calidad o no, de poseedora, sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. 001-549778, ubicado en la Carrera 57 N° 40-131 Interior 205, del Municipio de Itagüí, y que es objeto de esta acción reivindicatoria de dominio.

9. En atención a nuestra comunicación enviada el 9 de marzo donde mi representada acepta ser la poseedora del bien inmueble el despacho en auto de hoy 15 de mayo de 2023 decide

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA con pretensión reivindicatoria de dominio instaurada por MARIA ETI CUARTAS BEDOYA, en contra de OLGA PATRICIA MORALES REINA.

Argumentos jurídicos.

La demanda presentada en el caso tiene como pretensión segunda que

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada LILIANA MARIA CADAVID RESTREPO a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, en favor del demandante, el inmueble mencionado.

De los hechos de la demanda, específicamente del 5, se desprende que legitiman a la señora LILIANA como poseedora del bien. En igual sentido, en el memorial que subsana la demanda, que en realidad es una reforma a la demanda, se plantea como pretensión subsidiaria que se vincule a mi representada como litisconsorte necesaria y que se extienda la solidaridad. En ese orden de ideas es claro que la pretensión incoada es una acción reivindicatoria en contra de LILIANA MARIA CADAVID RESTREPO y OLGA PATRICIA MORALES REINA.

En atención a esta situación llama la atención que a través del auto del 13 de diciembre de 2022 el despacho admita la demanda en donde se vincula exclusivamente a la señora LILIANA MARIA CADAVID RESTREPO, después de que en auto del 8 de noviembre de 2022 el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ cuando se inadmite la demanda para que se aclare la calidad que ostentan las señoras LILIANA MARIA CADAVID RESTREPO y OLGA PATRICIA MORALES REINA. Máxime que con la “subsanción” el despacho debió advertir que la demandada era la señora OLGA PATRICIA MORALES REINA, quién ostentaba la calidad de poseedora.

En sentencia SC 3381-2021 con radicado 2011-00105-01 del 11 de agosto de 2021 del magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque determina que, de conformidad con el artículo 772 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. En dicha sentencia la Corte Suprema recalca - de conformidad con sentencia de la sala civil del 16 de marzo de 1998 - que es un requisito esencial, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, psíquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño. En ese sentido, sostiene la Corte, no es una mera tolerancia. Es indispensable que los actos de posesión no sean de mera tolerancia sino que puedan tener relevancia en la realidad.

En igual sentido, indica que los presupuestos axiológicos suponen los elementos sustanciales que debe contener y probar la pretensión que debe contener una

demanda de reconvencción si pretende el éxito de la acción y una sentencia favorable son:

- a) el derecho de dominio en el demandante;
- b) la posesión material en el demandado;
- c) una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y
- d) la identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado.

Aún así, el despacho ignora estas determinaciones y admite una demanda que no contiene la legitimación en la causa, puesto que como lo sostiene la parte demandada en los hechos 8 y 9 de su reforma a la demanda:

OCTAVO: La señora LILIANA MARIA CADAVID RESTREPO, manifiesta que no entrega el inmueble, supuestamente; por que a ella, se lo alquilo (sic) la señora OLGA PATRICIA MORALES REINA en calidad de ARRENDADORA. A lo cual se le ha indicado que la verdadera propietaria es la señora MARIA ETI CUARTAS y se le ha expuesto las escrituras para su validación pero aun así se resiste a la entrega.

NOVENO: La señora LILIANA MARIA CADAVID dice que tiene en su poder un contrato de arrendamiento del inmueble en calidad de ARRENDATARIA y en calidad de ARRENDADORA la señora OLGA PATRICIA MORALES REINA.

En todo caso, lo cierto es que el proceso judicial se encuentra en la admisión de la demanda en contra de la señora OLGA PATRICIA MORALES REINA. En tal sentido presentamos recurso de reposición basados en que el despacho debió inadmitir nuevamente la demanda en contra de mi representada en atención a que la demanda presentada no cumple con dos de los requisitos legales que el artículo 90 del Código General del Proceso, estas son:

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En cuanto a la causal “3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”, lo cierto es que la forma como la parte demandante acumula la pretensión significar un problema para decisión de fondo en la medida en que se refiere solo a pretensiones de condena en contra de mi representada y no de declaración, máxime que la única representación que advierte en contra de la misma es que se le vincula como llamado pero específica la calidad en la que actúa.

(SUBSIDIARIA.) Conforme artículo 61 de C.G.P, si el juez considera necesaria la comparecencia de la señora OLGA PATRICIA MORALES REINA a la cual hace alusión la señora LILIANA MARIA CADAVID, solicito que se exhorte a la señora LILIANA a suministrar la dirección de ubicación o canal digital de esta para que comparezca en el proceso como litisconsorte necesario.

(Consecuencial de la subsidiaria) que la señora OLGA PATRICIA MORALES REINA sea condenada solidariamente.

Adicionalmente, considero que se debe inadmitir la demanda en la medida en que, según el numeral 7 procede “[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. Es de recordar que esta demanda se radicó el 22 de marzo de 2022 para ese entonces no estaba en vigencia la Ley 2022 de 2022 sino la Ley 640 de 2001. En dicha normatividad se advertía lo siguiente:

ARTÍCULO 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Adicionalmente el inciso final del artículo 35 exige lo siguiente:

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

En igual sentido la Ley 2220 vigente para el día de hoy contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 68. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.* La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

El despacho judicial en auto del 8 de noviembre de 2022 inadmitió la demanda inicialmente dirigida a LILIANA MARIA CADAVID en razón de que se le exigía a la parte demandante que:

8. Aportará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P.

El artículo 621 del CGP vigente establece:

ARTÍCULO 621. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.* Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

En efecto la pretensión reivindicatoria es un asunto conciliable y en el caso no se interpuso ninguna medida cautelar al respecto. De hecho, en el memorial de subsanación la parte demandada advierte: “Aclaración octava; se aporta constancia de no acuerdo”. En efecto, en dicha subsanación se presenta un acta de no acuerdo entre la señora MARIA ETI CUARTAS BEDOYA y la señora LILIANA MARIA CADAVID RESTREPO. En ningún momento se ha presentado solicitud de conciliación entre la señora MARIA ETI CUARTAS BEDOYA y mi representada. Situación que no es adecuada en la medida en que como se advierte en la demanda inicial y en reforma a la demanda la demandante conoce la calidad que ostenta OLGA PATRICIA MORALES REINA, razón por la cual debe agotar requisito de procedibilidad con mi representada y no con la señora LILIANA MARIA CADAVID RESTREPO con quien no tiene ninguna relación pues ostenta la calidad de tenedora de mi representada y quién le ha puesto de presente la situación en la que hoy se encuentra el proceso.

Bajo esos términos recurro el auto admisorio fechado del 15 de mayo y solicito se revoque esa decisión. En igual sentido solicito que para la posible notificación que haya hecho el despacho el 12 de mayo respecto de un memorial que a hoy 15 de mayo no se ha notificado por estados y del cual me he enterado por conducta concluyente solicito que aplique el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

Por último, hago saber al despacho que se enviará este memorial al correo de la apoderada de la parte demandante para el traslado del recurso correspondiente.

Cordialmente,


Jose Luis González Jaramillo
CC 1.037.600.549
TP 264.498 del CSJ
Móvil 3004668694
Correo: josegoja@gmail.com